



**NEIDER V. TRUJILLO H.  
Abogado y Especialista  
Universidad del Cauca**

Popayán, 19 de Mayo de 2022.

Doctora:  
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE  
**JUEZA TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)**  
La Ciudad.

**Actuación Procesal** : **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
CONTRA AUTO DEL 16 DE MAYO DE 2022 PROFERIDO POR  
EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

**DEMANDANTE** : ROSA OMAIRA SALAZAR SANCHEZ y OTRAS.

**DEMANDADOS** : URBANIZACION MUNICH NIT: 817002612-0 A TRAVES DE  
SU REPRESENTANTE LEGAL, E INDETERMINADOS

**NEIDER V. TRUJILLO HURTADO**, mayor y vecino de Popayán, Cauca, con domicilio y residencia profesional en la Calle 3 No. 11-91 B/ El Cadillal de Popayán. Cel. 3127994226, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.872.062 expedidas en El Tambo - Cauca, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 256.128 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de las señoras ROSA OMAIRA SALAZAR SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.992; ROSA EMERITA SANCHEZ HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.357 y SONIA SALAZAR SANCHEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 34.552.996, expedidas en Popayán respectivamente, y dentro del término legal, a través del presente me permito interponer de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto del 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán a través del cual se resolvió “*rechazar la demanda VERBAL ACUMULADA de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, establecido en la ley 1561 de 2012, con acumulación de pretensiones, adelantada por ROSA OMAIRA SALAZAR, ROSA EMERITA SANCHEZ HOYOS y SONIA SALAZAR SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, DR NEIDER V. TRUJILLO HURTADO, contra URBANIZACION MUNICH, representada por MARLENY HIGUITA LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS*”. Auto el cual paso por estado No. 064 fechado 17 de mayo de 2022. Recurso de apelación el cual se fundamenta en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de Auto del 18 de abril de 2022, el cual salió en estado No. 049 fechado 19 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, resolvió lo siguiente:

*“1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO establecido en la ley 1561 de 2012 con acumulación de pretensiones, adelantada por ROSA OMAIRA SALAZAR, ROSA EMERITA SANCHEZ HOYOS y SONIA SALAZAR SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial DR NEIDER V. TRUJILLO HURTADO contra URBANIZACION MUNICH representada por MARLENY HIGUITA LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS.*

***INADMITIR** la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO establecido en la ley 1561 de 2012 con acumulación de pretensiones, adelantada por ROSA OMAIRA SALAZAR, ROSA EMERITA SANCHEZ HOYOS y SONIA SALAZAR SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial DR NEIDER V. TRUJILLO HURTADO contra URBANIZACION MUNICH representada por MARLENY HIGUITA LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS por lo anotado en la parte motiva de esta providencia. **2. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.*

***3.-La PERSONERIA** del Dr. NEIDER V. TRUJILLO HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante se encuentra reconocida mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2020.”*

Lo anterior, señala en H. Despacho, en razón a los siguientes defectos de que adolecía la demanda, a saber:

- 1.- No se acredita que el poder presentado por el apoderado ha sido otorgado mediante mensaje de datos, que deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para las demandantes en la demanda para recibir notificaciones – Art. 5 Decreto 806 de 2020.*
  - 2.- No se ha acreditado que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada URBANIZACION MUNICH representada por Marleny Higueta Lozano a la dirección electrónica indicada en la demanda e indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo.*
2. Mis representadas conforme el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, el pasado 25 de abril de 2022, realizaron la nota de presentación personal ante la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, tal y como se pueden constatar con los poderes allegados al Despacho, y los cuales se adjuntan a este escrito para efectos del presente recurso.

3. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se envió en fecha 25 de abril de 2022 por correo electrónico certificado a la parte demanda escrito de subsanación junto con la demanda y sus anexos, escrito de subsanación que señala lo siguiente y donde se adjuntaron los poderes de que trata el hecho inmediatamente anterior:

*“Cordial saludo,  
Conforme el Decreto 806 de 2020, se da traslado de la demanda en Proceso Verbal Especial Declarativo de Pertenencia - ley 1561 de 2012 con acumulación de pretensiones , la cual costa de la DEMANDA - PRUEBAS Y ANEXOS (Fraccionados en partes, debido al tamaño de los archivos).  
Proceso el cual es de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.”*

*“Cordial saludo, Conforme el Decreto 806 de 2020, se da traslado de la SEGUNDA PARTE DE LOS ANEXOS Y PRUEBAS de la demanda en Proceso Verbal Especial Declarativo de Pertenencia - ley 1561 de 2012. Lo anterior, teniendo en cuenta que el tamaño de los archivos y la capacidad de almacenamiento del correo de la Empresa de Correo Certificado no permitió adjuntar la parte final de los anexos y pruebas. El proceso de la referencia se encuentra en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.*

4. De conformidad con el termino concedido para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, el suscrito el pasado 25 de abril de 2022, a las 16:32 y 16:35 Horas, envió al correo electrónico del Juzgado Tercero Civil Municipal [i03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) la siguiente información:

*“Cordial saludo*  
*PROCESO: VERBAL ACUMULADO DE PERTENENCIA*  
*RADICACIÓN: 2022-00163-00*  
*DEMANDANTES: ROSA OMAIRA SALAZAR Y OTRAS*  
*DEMANDADOS: URBANIZACIÓN MUNICH*

*NEIDER V. TRUJILLO HURTADO, con domicilio y residencia profesional en la Calle 3 No. 11-91 B/ El Cadillal de Popayán. Cel. 3127994226, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.872.062 expedida en El Tambo, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 256.128 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el auto del 18 de abril de 2022, y dentro del término legal para subsanar los defectos de que adolece la demanda presentada en contra de la Urbanización Munich, a través del presente me permito allegar a su H. Despacho los documentos pertinentes a efectos de subsanar los defectos anotados en el auto en cita, de la siguiente forma:*

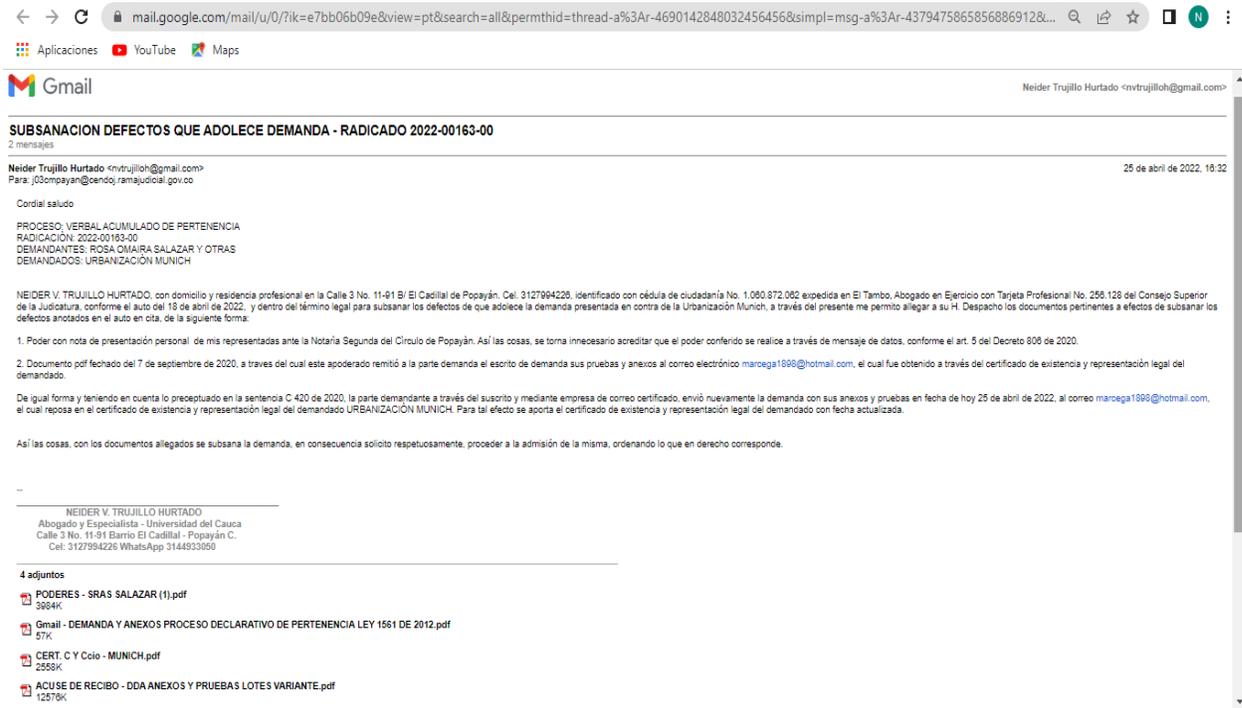
1. **Poder con nota de presentación personal de mis representadas ante la Notaría Segunda del Círculo de Popayán. Así las cosas, se torna innecesario acreditar que el poder conferido se realice a través de mensaje de datos, conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020.**

2. Documento pdf fechado del 7 de septiembre de 2020, a través del cual este apoderado remitió a la parte demanda el escrito de demanda sus pruebas y anexos al correo electrónico [marcega1898@hotmail.com](mailto:marcega1898@hotmail.com), el cual fue obtenido a través del certificado de existencia y representación legal del demandado.

De igual forma y teniendo en cuenta lo preceptuado en la sentencia C 420 de 2020, la parte demandante a través del suscrito **y mediante empresa de correo certificado, envió nuevamente la demanda con sus anexos y pruebas en fecha de hoy 25 de abril de 2022, al correo [marcega1898@hotmail.com](mailto:marcega1898@hotmail.com), el cual reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado URBANIZACIÓN MUNICH. Para tal efecto se aporta el certificado de existencia y representación legal del demandado con fecha actualizada.**

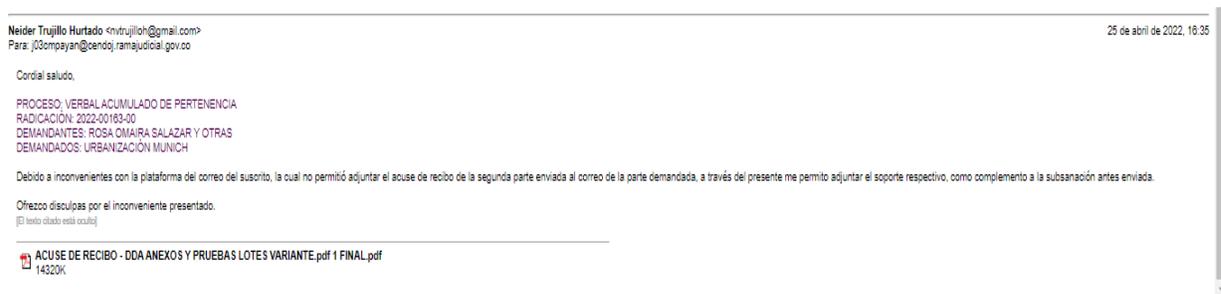
Así las cosas, con los documentos allegados se subsana la demanda, en consecuencia, solicito respetuosamente, proceder a la admisión de la misma, ordenando lo que en derecho corresponde." Subrayado y Negrillas fuera de texto.

5. Ahora bien, debido a fallas técnicas con la plataforma de correo electrónico del suscrito, debí enviar al H. Despacho Tercero Civil Municipal de Popayán, minutos después del primer envió, un segundo correo adjuntando el documento respectivo en formato pdf, que da cuenta del acuse de recibo por parte de la demandada URBANIZACION MUNICH de la segunda parte correspondiente a la demanda, pruebas y anexos.
6. Como evidencia de lo expuesto en los hechos 2 y 3 de este acápite, me permito mostrar las siguientes imágenes:



En la imagen adjunta, se puede evidenciar con claridad, que en dicho correo electrónico se adjuntaron los siguientes documentos:

- PODERES SRAS SALAZAR
- Gmai.- DEMANDA Y ANEXOS PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012.
- CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO DE LA URBANIZACION MUNICH
- ACUSE DE RECIBO DEMANDA ANEXOS Y PRUEBAS LOTES VARIANTE.



En esta imagen se observa con claridad, el documento adjunto denominado **“ACUSE DE RECIBO- DDA ANEXOS Y PRUEBAS LOTES VARIANTE FINAL”**

Para efectos de que no exista duda al respecto, al presente escrito me permito adjuntar y/o anexar los documentos allegados al Juzgado en su oportunidad procesal a efectos de subsanar la demanda, así como el respectivo documento pdf que da cuenta de los dos envíos realizados al H. Despacho Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán en fecha 25 de abril de 2022.

7. En fecha 17 de mayo de 2022, a través de estado No. 064, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, a través de Auto fechado 16 de mayo de 2022, resolvió lo siguiente:

*“1. **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL ACUMULADA de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, establecido en la ley 1561 de 2012, con acumulación de pretensiones, adelantada por ROSA OMAIRA SALAZAR, ROSA EMERITA SANCHEZ HOYOS y SONIA SALAZAR SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, DR NEIDER V. TRUJILLO HURTADO, contra URBANIZACION MUNICH, representada por MARLENY HIGUITA LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia. 2. **ORDENAR** notificar esta decisión al apoderado judicial, mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiéndole que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual. 3. Previa cancelación de su radicación, ARCHIVARSE en los de su clase.”*

Lo anterior, señala el H. Despacho, en razón a que los poderes presentados ante la notaría segunda de Popayán no se aportaron, **y no se cumplió con la carga del envío de la copia de los documentos y escrito de subsanación a la parte demandada**, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el Decreto 806 de 2020, indica en el inciso 4 del artículo 6, lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”*. Subrayado y negrillas fuera de texto.

De lo anterior se desprende, que el hecho de enviar el escrito de subsanación a la parte demandada tal y como lo señala la norma *ibidem*, no está catalogado como una causal de rechazo de la demanda, al respecto es de indicar que las causales adjetivas son estrictamente taxativas, y no enunciativas, como lo pretende el H. Despacho Judicial Tercero Civil Municipal de Popayán.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en Auto del veintiocho (28) de julio de 2021, Exp. 028-2020-00299-01. M.P. Luis Roberto Suárez González, señalo lo siguiente:

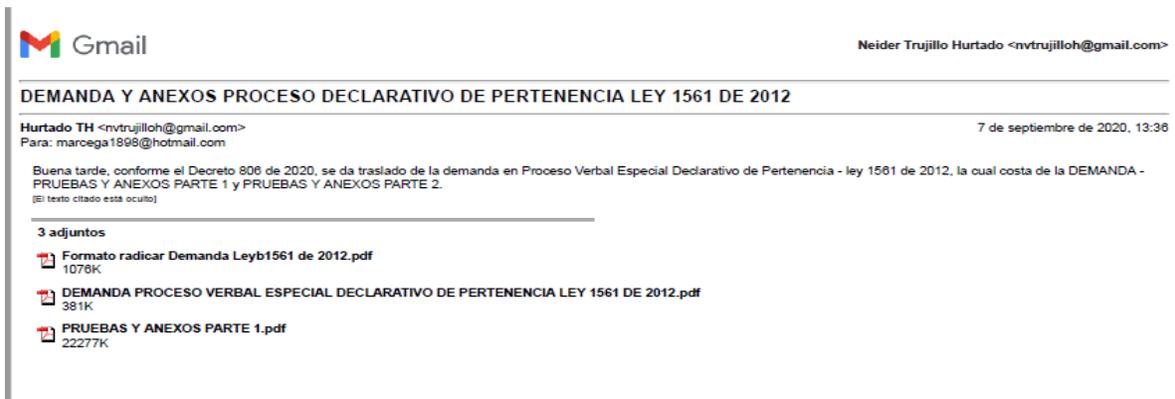
*“(...) No obstante, siguiendo al ad quem, dada la naturaleza restrictiva de las normas que dan lugar a la inadmisión, y considerando que el incumplimiento del apremio que ordene corregir las falencias de la demanda (el incumplimiento de los puntos a subsanar), provocan el rechazo de la misma, **las causales previstas por el legislador en la codificación adjetiva son estrictamente taxativas (...).**”*

*(...)*

*“a pesar de que no es común una doble inadmisión, cuando concurren otras circunstancias que dieran lugar a ella, **en lugar de proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días**, para que se corrija, evitando sorprender al ciudadano, con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso”.*

En el presente asunto, es claro que los defectos de que adolecía la demanda, correspondían a dos hechos, los cuales fueron subsanados en debida forma y en el término legal concedido, el primero de ellos, que los poderes conferidos al suscrito, se otorgaran conforme al Decreto 806 de 2020, o en su defecto conforme lo ordena el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, situación esta última que ocurrió en el presente asunto, y que tal y como se indicó en el hecho 2, 3, 4 y 5 de este escrito, fueron allegados al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán a su cuenta de correo electrónico en fecha 25 de abril de 2022. El segundo hecho por el cual se inadmitió la demanda, correspondía a no haber acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020. Para subsanar lo anterior, el suscrito allegó al Despacho Judicial, los siguientes documentos:

- ✓ Documento pdf, el cual da cuenta que desde el correo del suscrito en fecha 7 de septiembre de 2020, se cumplió con tal exigencia, tal y como lo muestra la siguiente imagen



Aunado a lo anterior, y en consideración a la Sentencia C420-2020, se allegó al Despacho:

- ✓ Dos documentos pdf de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., la cual dan cuenta del acuse de recibo del envío de la demanda y sus anexos, entre ellos los poderes conferidos en fecha 25 de abril de 2022 con nota de presentación personal por parte de mis representadas y firmados por el suscrito, estos envíos donde claramente en el texto del correo se indica como escrito de subsanación lo siguiente:

*“Cordial saludo,*

*Conforme el Decreto 806 de 2020, se da traslado de la demanda en Proceso Verbal Especial*

*Declarativo de Pertenencia - ley 1561 de 2012 con acumulación de pretensiones , la cual costa de la DEMANDA - PRUEBAS Y ANEXOS (Fraccionados en partes, debido al tamaño de los archivos).*

*Proceso el cual es de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.”*

*“Cordial saludo, Conforme el Decreto 806 de 2020, se da traslado de la SEGUNDA PARTE DE LOS ANEXOS Y PRUEBAS de la demanda en Proceso Verbal Especial Declarativo de Pertenencia - ley 1561 de 2012. Lo anterior, teniendo en cuenta que el tamaño de los archivos y la capacidad de almacenamiento del correo de la Empresa de Correo Certificado no permitió adjuntar la parte final de los anexos y pruebas. El proceso de la referencia se encuentra en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.*

*”*

Para tal efecto me permito mostrar las siguientes imágenes:

 **@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

**Contenido del Mensaje**  
**ENVIO PREVIO DEMANDA Y ANEXOS - PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA - DECRETO 806-2020**

---

Cordial saludo,

Conforme el Decreto 806 de 2020, se da traslado de la demanda en Proceso Verbal Especial Declarativo de Pertinencia - Ley 1561 de 2012 con acumulación de pretensiones, la cual consta de la DEMANDA - PRUEBAS Y ANEXOS (Fraccionados en partes, debido al tamaño de los archivos).

Proceso el cual es de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

---

**Adjuntos**

PRUEBAS\_Y\_ANEXOS\_PARTE\_1-21-30.pdf  
PRUEBAS\_Y\_ANEXOS\_PARTE\_1-11-20.pdf  
PRUEBAS\_Y\_ANEXOS\_PARTE\_1-1-10.pdf  
DEMANDA\_PROCESO\_VERBAL\_ESPECIAL\_DECLARATIVO\_DE\_PERTENENCIA\_LEY\_1561.pdf

**Descargas**

--

 **@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	315501
<b>Emisor</b>	nvtrujilloh@gmail.com
<b>Destinatario</b>	marcega1898@hotmail.com - REPRESENTANTE LEGAL URBANIZACION MUNICH
<b>Asunto</b>	ENVIO PREVIO DEMANDA Y ANEXOS - PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA -DECRETO 806-2020
<b>Fecha Envío</b>	2022-04-25 14:48
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /04/25 14:50:50	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 25 19:50:49 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico  
**Contenido del Mensaje**  
**ENVIO PREVIO DEMANDA Y ANEXOS - PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA - DECRETO 806-2020**

Cordial saludo,

Conforme el Decreto 806 de 2020, se da traslado de la SEGUNDA PARTE DE LOS ANEXOS Y PRUEBAS de la demanda en Proceso Verbal Especial Declarativo de Pertenencia - ley 1561 de 2012. Lo anterior, teniendo en cuenta que el tamaño de los archivos y la capacidad de almacenamiento del correo de la Empresa de Correo Certificado no permitió adjuntar la parte final de los anexos y pruebas.

El proceso de la referencia se encuentra en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

**Adjuntos**

PRUEBAS\_Y\_ANEXOS PARTE\_1-41-51.pdf  
PRUEBAS\_Y\_ANEXOS PARTE\_1-31-40.pdf  
PODERES\_- SRAS SALAZAR.pdf  
DEMANDA\_PROCESO\_VERBAL\_ESPECIAL\_DECLARATIVO\_DE\_PERTENENCIA\_LEY\_1561.pdf

**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico  
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.  
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	315517
<b>Emisor</b>	nvtrujillo@gmail.com
<b>Destinatario</b>	marcega1898@hotmail.com - REPRESENTANTE LEGAL URBANIZACION MUNICH
<b>Asunto</b>	ENVIO PREVIO DEMANDA Y ANEXOS - PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA -DECRETO 806-2020
<b>Fecha Envío</b>	2022-04-25 14:58
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de	2022 /04/25 14:58:46	<b>Tiempo de firmado:</b> Apr 25 19:58:46 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

De igual forma se indicó al Juzgado, que la dirección electrónica de la parte demanda, se adquirió a través del certificado de existencia y representación legal, el cual fue enviado igualmente al correo electrónico del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

Bajo estos postulados, es claro que el suscrito dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ello es: Aportar los poderes conforme el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, enviar escrito de subsanación con la demanda y sus anexos, e informar al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Por lo anterior, no es dable que El Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán rechace la demanda, bajo hechos que resultan ser incorrectos, el primero de ellos el de no haber allegado los poderes, y el segundo de ellos, bajo una nueva situación fáctica, errada, de creer que la parte demandante no envió a la parte demanda escrito de subsanación con la demanda y anexos, cuando se está demostrando que todos los documentos ya

citados fueron allegados en su oportunidad al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán en fecha 25 de abril de 2022.

Finalmente, y no menos importante, es importante indicar al H. Despacho, que él no envió del escrito de subsanación a la parte demandada, NO corresponde a una causal de rechazo, por no establecerse de manera taxativa en la ley 1564 de 2012, como en el Decreto 806 de 2020.

En la Sentencia C420-2020, se indicó lo siguiente: “El artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º)<sup>[56]</sup>. Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”. **En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6º)**. Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos” (inciso 4 del art. 6º).”

En virtud de lo antes expuesto;

### III. SOLICITO

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el Auto del 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán a través del cual se resolvió “*rechazar la demanda VERBAL ACUMULADA de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, establecido en la ley 1561 de 2012, con acumulación de pretensiones, adelantada por ROSA OMAIRA SALAZAR, ROSA EMERITA SANCHEZ HOYOS y SONIA SALAZAR SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, DR NEIDER V. TRUJILLO HURTADO, contra URBANIZACION MUNICH, representada por MARLENY HIGUITA LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS.*

En consecuencia ADMITIR la demanda.

**SEGUNDO CONCEDER** Subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Juzgados Civiles del Circuito de Popayán a que por reparto corresponda, en caso de que el Juzgado se mantenga en su decisión.

**TERCERO:** Las demás que a su juicio considere pertinente.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art. 29 Constitucional

Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

Decreto 806 de 2020

Sentencia C420-2020

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en Auto del veintiocho (28) de julio de 2021, Exp. 028-2020-00299-01. M.P. Luis Roberto Suárez González

**V. ANEXOS Y PRUEBAS**

1. Poder con nota de presentación personal de mis representadas ante la Notaría Segunda del Círculo de Popayán
2. Documento pdf fechado del 7 de septiembre de 2020, a través del cual este apoderado remitió a la parte demanda el escrito de demanda sus pruebas y anexos al correo electrónico [marcega1898@hotmail.com](mailto:marcega1898@hotmail.com), el cual fue obtenido a través del certificado de existencia y representación legal del demandado.
3. Dos (2) Documentos pdf, que dan cuenta del envío a la parte demandada del escrito de subsanibilidad, demanda y anexos, así como el acuse de recibo por parte de la parte demandada. (actuación realizada a través de la empresa Servientrega S.A.)
4. Documento pdf en su integridad, que da cuenta del envío y los documentos adjuntos enviados al Juzgado tercero Civil Municipal de Popayán, para efectos de acreditar la subsanación de la demanda, en fecha 25 de abril de 2022.
5. Copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, a través del cual se obtiene la dirección de correo electrónico del mismo.

**VI. NOTIFICACIONES**

DEMANDANTES: En el Barrio Munich C17 32 330 de Popayán Cauca.

Celular: 3155235408

Dirección Electrónica: [nvhurtadoth@outlook.es](mailto:nvhurtadoth@outlook.es)

DEMANDADO: En la CR 33D No. 17-16 Barrio MUNICH – Popayán Cauca.

Celular: 3166169171 – 3128378237

Dirección Electrónica: [marcega1898@hotmail.com](mailto:marcega1898@hotmail.com)



**NEIDER V. TRUJILLO H.**  
**Abogado y Especialista**  
**Universidad del Cauca**

Las del apoderado en la Calle 3 No. 11-91 Barrio El Cadillal - Popayán (C), o en su defecto en su Despacho.

Celular: 3127994226 – 3144933050

Dirección Electrónica: [nvtrujillo@unicauca.edu.co](mailto:nvtrujillo@unicauca.edu.co)

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NEIDER V. TRUJILLO HURTADO', written over a horizontal line.

NEIDER V. TRUJILLO HURTADO

CC. 1.060.872.062 El Tambo

T.P. 256.128 del Consejo Superior de la Judicatura.